| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0686/2013** | … | FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013 |

Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le **ORDENA** que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe al recurrente de conformidad con los perfiles de puesto que aparecen publicados en su portal, qué servidores públicos sí deben tener experiencia en protección civil, de no contar con dicha información, exponga los fundamentos y motivos a que haya lugar.

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda al recurrente el acceso en versión pública de los currículum vítae de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, lo anterior, previa determinación de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo referido en el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información.

- Haga del conocimiento del particular la formación profesional, nivel máximo de estudios y sueldo de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil.

Para el caso de no poseer los datos requeridos exponga las razones y fundamentos a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0686/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (…), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500029813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Del personal que labora en la Direccion Juridica requiero su formacion profesional, nivel maximo de estudios, sueldo y experiencia en materia de proteccion civil…"* (sic)

**II.** El veintiuno de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por medio del oficio SPC/DA/1135/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"… En la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente es trabajadora de confianza a nivel estructura la C. Lic. Patricia Gómez Ortíz, Directora del área; el demás personal compuesto de 17 personas no es trabajador, ni de base ni de confianza o estructura, sino prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios que no laboran, sino que exclusivamente prestan sus servicios; son honoristas.*
>
> *La Lic. Patricia Gómez Ortíz es Licenciada en Derecho egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México y sus percepciones mensuales ascienden a la cantidad de $ 48,473.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS*

*00/100 M.N.), menos deducciones de Ley; cuenta con una experiencia de cuatro meses en materia de protección civil.…"* (sic)

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta recibida transgredió los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XIII, 37, 45, 46, 17, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que no se le proporcionó la información de todo el personal que laboraba en la Dirección Jurídica, sino sólo de aquel que se consideró que tenía el rango de trabajador, hecho que generaba confusión, debido a que requirió información de todo el personal de la Dirección Jurídica. Asimismo, señaló que su solicitud no se limitó a trabajadores de confianza, estructura y base, como indebidamente calificó en la respuesta el Ente Obligado, que resultaba violatorio del principio de máxima publicidad al ocultarle información de esas diecisiete personas que tachó de prestadores de servicios.

**IV.** El veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX",* por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El ocho de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0329/IL/RR0686/2013 del día siete de mayo de dos mil trece, a través del cual, además de precisar la gestión de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Negó haber violado los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XIII, 37, 45, 46, 17, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que emitió respuesta al requerimiento formulado por el ahora recurrente con total apego a la ley de la materia.

- Aclaró que no contaba con personal que laborara en la Dirección Jurídica, debido a que las necesidades de la mismas correspondían a consultoría, asesoría, estudios e investigaciones de naturaleza legal, motivo por el cual se contrataban los servicios de personas con capacidades para desempeñar las referidas actividades, cuya contratación se encontraba regulada en el artículo 54, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- Informó que los prestadores de servicios no percibían ningún tipo de sueldo, en virtud de que no tenían una relación laboral con esa Secretaría, de acuerdo al contrato sólo percibían una retribución por el servicio prestado.

- La solicitud del ahora recurrente se contestó con total apego a los principios de máxima publicidad simplicidad y rapidez establecidos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se refirió al personal que laboraba en la Dirección Jurídica adscrita a dicha Secretaría, por lo que ratificó su respuesta.

**VI.** Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| *"… Del personal que labora en la Direccion Juridica requiero su formacion profesional, nivel maximo de estudios, sueldo y experiencia en materia de proteccion civil…"* (sic) | *"… En la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente es trabajadora de confianza a nivel estructura la C. Lic. Patricia Gómez Ortíz, Directora del área; el demás personal compuesto de 17* | **Único.** Se transgredieron los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XIII, 37, 45, 46, 17, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que no se le proporcionó la información de todo el personal que |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *personas no es trabajador, ni de base ni de confianza o estructura, sino prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios que no laboran, sino que exclusivamente prestan sus servicios; son honoristas.*<br><br>*La Lic. Patricia Gómez Ortíz es Licenciada en Derecho egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México y sus percepciones mensuales ascienden a la cantidad de $ 48,473.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), menos deducciones de Ley; cuenta con una experiencia de cuatro meses en materia de protección civil..."* (sic) | laboraba en la Dirección Jurídica, sino sólo de aquel que se consideró que tenía el rango de trabajador, hecho que generaba confusión, debido a que requirió información de todo el personal de la Dirección Jurídica. Asimismo, señaló que su solicitud no se limitó a trabajadores de confianza, estructura y base, como indebidamente calificó en la respuesta el Ente Obligado, que resultaba violatorio del principio de máxima publicidad al ocultarle información de esas diecisiete personas que tachó de prestadores de servicios. |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* del oficio SPC/DA/1135/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, relativas a la solicitud de información con folio 0107500029813, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Negó haber violado los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XIII, 37, 45, 46, 17, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que emitió respuesta al requerimiento formulado por el ahora recurrente con total apego a la ley de la materia.

- Aclaró que no contaba con personal que laborara en la Dirección Jurídica, debido a que las necesidades de la mismas correspondían a consultoría, asesoría, estudios e investigaciones de naturaleza legal, motivo por el cual se contrataban



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

los servicios de personas con capacidades para desempeñar las referidas actividades, cuya contratación se encontraba regulada en el artículo 54, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- Informó que los prestadores de servicios no percibían ningún tipo de sueldo, en virtud de que no tenían una relación laboral con esa Secretaría, de acuerdo al contrato sólo percibían una retribución por el servicio prestado.
- La solicitud del ahora recurrente se contestó con total apego a los principios de máxima publicidad simplicidad y rapidez establecidos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se refirió al personal que laboraba en la Dirección Jurídica adscrita a dicha Secretaría, por lo que ratificó su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes y tomando en cuenta que este Instituto es el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a los particulares, en primer término y previo a analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se encontró apegada a legalidad, se considera necesario traer a colación la normatividad siguiente:

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

***Artículo 8o.-*** *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral,* ***un trabajo personal subordinado.***

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*
*…*

***Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo****, cualquiera que sea el acto que le dé origen,* ***la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.***

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado,*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*mediante el pago de un salario.*

*La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*
*…*

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

***Artículo 12.- Los trabajadores*** *prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.*
*…*

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Articulo 2606.-*** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*
*…*

**LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 3º.-*** *Para los efectos de esta Ley,* ***entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:***
*…*

***VIII. La prestación de servicios profesionales,*** *así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.*
*…*

***Artículo 54.-*** *Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores* ***o por adjudicación directa, siempre que:***
*…*

***VII. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, auditorias y servicios de naturaleza similar,*** *cuya contratación bajo el procedimiento*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*de licitación pública pudiera afectar el interés público o comprometer, difundir, o dar a conocer información reservada o confidencial de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
*…*

***XII. Se trate de Servicios profesionales prestados por personas físicas.***
*…*

De la normatividad transcrita, se desprende que en términos de la Ley Federal del Trabajo la relación laboral con un trabajador se establece **a partir de la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario**. Mientras que para la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado dicha relación se establece **mediante nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo**.

Lo anterior a diferencia de la prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato de naturaleza civil, es decir, **está regulado por el Código Civil para el Distrito Federal**, celebrado entre quien presta y el que recibe los servicios profesionales, en que se pueden fijar una retribución por ellos. En caso de que las Dependencias de la administración pública del Distrito Federal (como es la Secretaría de Protección Civil) requieran la contratación de servicios profesionales, deben considerar lo dispuesto por la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal,** toda vez que esta legislación tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En ese orden de ideas, el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil diez, en la parte que interesa refiere:

**CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL**
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil diez)

***CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES***

***CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario,*** *prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral;* ***pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.***

***CONCEPTO 1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE.*** *Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.*
*…*

***Partida Genérica 1130 Sueldos base al personal permanente. Asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios en los entes públicos****. Los montos que importen estas remuneraciones serán fijados de acuerdo con los catálogos institucionales de puestos de los entes públicos.*

***Partida 1131 Sueldos base al personal permanente.*** *Asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente. Excluye a las consideradas en la partida 1132.*

***Partida 1132 Sueldos al personal a lista de raya base. Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones al personal obrero, técnico, administrativo, especialista y profesional****. El personal que cobre con cargo a esta partida deberá figurar en las listas de raya a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus percepciones se cubrirán sobre la base de cuota diaria.*
*…*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***CONCEPTO 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO. Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.***

***Partida Genérica 1210 Honorarios asimilables a salarios. Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.*** *El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.*

***Partida 1211 Honorarios asimilables a salarios.*** *Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.*

***Partida Genérica 1220 Sueldos base al personal eventual. Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios en los entes públicos****.*

***Partida 1221 Sueldos base al personal eventual.*** *Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios.*
*…*

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El personal al servicio de los entes obligados se divide en términos generales, en personal permanente y personal de carácter transitorio, comprendiéndose en la primera categoría al personal civil, de base o de confianza y a lista de raya base, en tanto que la segunda comprende a las personas físicas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios y al personal eventual.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- A las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, le corresponde la Partida Presupuestal 1211, en la que se ubican las asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad; personal que no cuenta con funciones propiamente dichas, sino que realizan actividades específicas para las cuales son contratados.

Por su parte, en materia de acceso a la información pública gubernamental, dispone en lo conducente el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es una obligación para el Ente mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información relativa a la *"Remuneración mensual bruta y neta de todos los* ***servidores públicos*** *por sueldos o* ***por honorarios****, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"*, lo que significa que tiene conocimiento de las erogaciones hechas por el pago mensual de los sueldos y de los honorarios de todos sus servidores públicos, incluyendo las percepciones, las prestaciones y cualquier sistema de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración, **sin hacer mayor distinción para considerarlos como servidores públicos, el tipo de contratación al que estén sujetos o si existe relación laboral alguna.**

De lo anterior, se advierte que la normatividad en materia de acceso a la información no hace distinción entre el tipo de trabajadores (confianza, estructura, base y prestadores de servicios), toda vez que vela por la publicidad de la información relativa a la totalidad de los funcionarios públicos.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se considera conveniente señalar que en respuesta al requerimiento formulado, el Ente Obligado se limitó a informar al particular que de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil única y exclusivamente es trabajadora de confianza a nivel de estructura la Licenciada Patricia Gómez Ortiz titular de dicha Dirección, Licenciada en derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo ingreso mensual bruto asciende a $48,473.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que cuenta con una experiencia de cuatro meses en el área de protección civil; y por lo que corresponde a las diecisiete personas restantes señaló que no eran trabajadores de base, confianza o estructura, sino prestadores de servicios, es decir, se trata de personal contratado por honorarios, por lo que se abstuvo de proporcionar dato alguno respeto de dichos servidores públicos.

De lo anterior, lo primero que se advierte es que el Ente recurrido no atendió debidamente la solicitud de información, ya que de la simple lectura a la respuesta impugnada se desprende que para efectos de atender dicho requerimiento, pretendió justificar que bajo el concepto "***labora***" (utilizado en la solicitud de información), podía estimarse que **la titular de la Dirección Jurídica** de la Secretaría de Protección Civil era la única persona que ***laboraba*** en esa Unidad Administrativa; interpretación que derivó en determinar que las diecisiete personas restantes, no guardaban relación laboral con dicha Secretaría, en virtud de que eran contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios y por lo tanto, restringió su respuesta a proporcionar los datos solicitados únicamente respecto de la referida funcionaria (con el carácter de confianza), limitando en consecuencia el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, y toda vez que el agravio del recurrente refiere a que el Ente Obligado no proporcionó la información de la totalidad del personal que labora en la Dirección Jurídica, sino sólo respecto de aquella que consideró que tenía el rango de trabajador, y valorando que a través de su solicitud de información requirió "… ***Del personal que labora*** *en la Dirección Jurídica*…" (sic), entendido este de manera general a su carácter de servidores públicos, sin distinguir si se trata de confianza, estructura, base, u honorarios, puesto que tal clasificación le genera incluso confusión, se advierte que el particular se refirió al personal que desempeña alguna función en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil.

En ese sentido, del análisis a la respuesta impugnada así como del informe de ley rendido por el Ente Obligado, **se advierte una interpretación severa de las palabras utilizadas por el particular en su solicitud, tendente a exigirle que para formular su requerimiento conozca la naturaleza jurídica de la contratación** (confianza, estructura, base, y prestadores de servicios) **del personal que desempeña alguna función o actividad en la Dirección Jurídica de Secretaría de Protección Civil**, a pesar de no estar obligado a ello, lo que necesariamente implica que determinar el acto impugnado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de información, simplicidad, orientación y asesoría a los particulares, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a criterio de este Instituto resulta **fundado** su agravio.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anterior, y toda vez que el Ente Obligado interpretó la solicitud en sentido estricto y con excesivo rigorismo, para atender parcialmente al requerimiento del particular, se advierte que la respuesta emitida por resulta insuficiente para atender lo solicitado, con lo cual transgredió el principio de exhaustividad contenido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Tesis: 1a./J. 33/2005*
*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS****. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.*
*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López*
*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."*

Las irregularidades anteriores serían suficiente para que este Órgano Colegiado modificara la respuesta del Ente Obligado, sin embargo, toda vez que es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se limitará a ello, sino que procede a analizar la naturaleza de la información y si es posible que se haga entrega de la misma.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En virtud de que la solicitud de información del particular, consistió en *"… Del personal que labora en la Direccion Juridica requiero su formacion profesional, nivel maximo de estudios, sueldo y* ***experiencia en materia de proteccion civil****…"* (sic), este Instituto realiza las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, se considera que la solicitud del particular se encuentra íntimamente relacionada con el perfil que todo puesto debe tener, en donde se perfilan las características y aptitudes idóneas o exigibles para desempeño de ciertos cargos.

En ese sentido, con la finalidad de ser exhaustivo en el estudio del presente recurso de revisión, es conveniente señalar que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por currículum vítae lo siguiente:

> ***currículum vítae****.*
> *(Loc. lat.; literalmente, 'carrera de la vida').*
>
> *1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*

En tal virtud, de la definición precisada se observa que el currículum vítae constituye una relatoría de vida de los **títulos**, honores, **cargos, trabajos realizados** y datos biográficos **que permiten calificar a una persona** en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional.

Asimismo, se considera pertinente citar los numerales 1.3.7, fracción III y 1.3.10, fracciones I y III, inciso a) de la Circular Uno 2012, ordenamiento público de carácter obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, que establece:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Circular Uno 2012***

***1.3.7*** *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*
*Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:*
*…*

*III.- **Currículum vitae**, sólo en el caso de personal de estructura*

***1.3.10*** *Las y los titulares de las **Dependencias,** Órganos Desconcentrados y Entidades, **tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos**, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, **previa evaluación favorable de la CGEDP.***

*La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:*

*I. **Previo a que la Dependencia**, Órgano Desconcentrado o Entidad **realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:***

*a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).*

*b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue evaluado, haya sido "Sí Perfil".*
*…*

***III. Una vez que la Dependencia,** Órgano Desconcentrado o Entidad **haya comprobado que se cumple con lo señalado por los inciso a) y b), de la fracción I** de este numeral, deberá enviar a la CGEDP **la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar**:*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*a)* ***El perfil del puesto que se pretende ocupar.***

*b) La documentación oficial en la cual se acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.*

Por otro lado, debe entenderse por *"perfil de puesto"* lo establecido en los *Criterios y metodología de la información pública de oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, en su artículo 14, fracción V:

> *Se entiende por* ***perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo.*** *En general,* ***un perfil de puesto especifica****: datos generales (como la escolaridad requerida);* ***experiencia laboral mínima requerida*** *para desarrollarse en el puesto;* ***conocimientos específicos necesarios*** *mínimos que deberá tener la persona que ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto.*

Por lo tanto, el perfil del puesto determinado por la Dependencia podrá ayudar a determinar qué capacidades y experiencia mínima se requieren para poder ocupar el cargo de que se trate.

Aunado a lo anterior, el currículum vitae (que no es la síntesis curricular que se crea a efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia del artículo 14, fracción V de la ley en la materia) será el documento idóneo para poder calificar a la persona en relación con los requisitos exigidos para la ocupación del cargo en específico, debido a que como ya se dijo, dicho documento constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos, que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dicho criterio está contenido en el 29, de los emitidos por el Pleno de este Instituto para dos mil seis a dos mil once, el cual se transcribe a continuación para efecto de dar mayor claridad en lo expuesto:

> ***29. ANTE UNA SOLICITUD EN QUE SE REQUIERA EL CURRÍCULUM VITAE, PARA SATISFACER DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO DEL SOLICITANTE, EL ENTE PÚBLICO DEBERÁ PROPORCIONAR AQUEL QUE FUE PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE ASUMIR EL CARGO.***
> *El aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, previo a la formalización de la relación laboral, debe entregar entre otros documentos el Currículum Vitae, el cual constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional.* ***Al respecto, el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, impone a los entes públicos la obligación de divulgar en sus sitios de internet, los perfiles de puestos especificados en toda la estructura, siempre que la normatividad que le aplique al ente público lo establezca, así como el currículum de quienes ocupan dichos cargos a partir de Jefe de Departamento hacia arriba. En ese orden de ideas, si por motivo de una solicitud de acceso a la información, se solicita el currículum vitae de un servidor público, el ente público deberá proporcionar el que fue proporcionado por éste al momento de asumir el cargo, testando en su caso la información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial que se encuentre en los mismos.***
> *Recurso de Revisión RR.573/2009, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública. Sesión del ocho de septiembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.*
> *Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

Al respecto, se considera necesario precisar que tanto el curriculum vitae como el perfil son información pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
>
> *V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la* ***currícula*** *de quienes ocupan esos puestos;*
> *…*

Por lo anterior, se adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que el Ente Obligado está en posibilidad entregar lo requerido, en virtud de que cuenta con el curriculum viate de las personas contratadas, así como con el perfil de los puestos a ocupar, siendo datos suficientes para informar sobre la experiencia en protección civil de aquellas personas que fueron contratadas por el Ente recurrido.

No obstante, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado al portal de transparencia de la Secretaría de Protección Civil, específicamente el apartado relativo al artículo 14, fracción V[1] de la ley de la materia, se advirtió que cuenta con servidores púbicos que sí deben tener experiencia en protección civil derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo cual se estima conveniente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que informe al recurrente de conformidad con los perfiles de puesto que aparecen publicados en su portal, qué servidores públicos sí deben tener experiencia en protección civil, de no contar con dicha información, exponga los fundamentos y motivos a que haya lugar.

Ahora bien, no debe perderse de vista que al ser una hoja de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, el *currículum vitae* es susceptible de contener tanto información de acceso restringido en

[1] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/transparencia/Transparencia_Art14_Fracc_V.html



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su modalidad confidencial como pública, motivo por el cual no es posible ordenar su entrega de manera íntegra.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido de los siguientes preceptos legales:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,**

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

***II. Datos Personales****: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

*…*

***VII.*** *Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

***VIII.*** *Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*…*

***XV. Protección de Datos Personales****: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

*…*

***Artículo 36****. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*…*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*__Articulo 38.__ Se considera como información confidencial:*

*__I. Los datos personales__ que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
*…*

*__IV.__ La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*
*…*
*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*__Artículo 44.__ La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Por otro lado, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

*__Artículo 2.-__ Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
*…*

*__Datos personales:__ La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
*…*

*__Artículo 16.-__ El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*
*…*

*El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*
*…*

Tal y como se desprende de la normatividad transcrita, es confidencial la información relativa a los datos personales, es decir, la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable así como aquella información en posesión de los entes obligados que sea susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y la propia imagen.

Por su parte, los artículos 4, fracción XX y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la letra disponen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*

***XX. Versión pública:*** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*
*…*

***Artículo 61.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
*…*

***IV.*** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
*…*

***XI.*** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

…

De los artículos transcritos, se advierte que cuando los documentos (tales como los *currículum vitae*) contienen información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo anterior, el Ente Obligado sólo se encuentra en posibilidad de proporcionar el *currículum vítae* de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, en versión pública, previa eliminación de la información confidencial que pudiera contener, en términos del procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> *I. Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> *II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> *III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*
>
> *En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*
*…*

En consecuencia, este Instituto estima que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular versión pública del *currículum vitae* de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe al recurrente de conformidad con los perfiles de puesto que aparecen publicados en su portal, qué servidores públicos sí deben tener experiencia en protección civil, de no contar con dicha información, exponga los fundamentos y motivos a que haya lugar.

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda al recurrente el acceso en versión pública de los currículum vítae de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, lo anterior, previa determinación de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo referido en el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Haga del conocimiento del particular la formación profesional, nivel máximo de estudios y sueldo de las diecisiete personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil.

  Para el caso de no poseer los datos requeridos exponga las razones y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**

**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**